

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6821** *ORDEN de 25 de enero de 1985 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 1984 en recurso interpuesto contra la sentencia dictada en 17 de junio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1967.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de abril de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 680/1979, interpuesto por «Urbanizadora de Algeciras, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1967:

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil "Urbanizadora de Algeciras, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1982 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 680 de 1979, debemos declarar y declaramos, en primer lugar, la procedencia de la revisión contencioso-administrativa de los acuerdos de los Jurados tributarios Central y Territorial de Madrid por la Entidad apelante impugnados, y, en segundo lugar, y con desestimación de la pretensión de fondo esgrimida por dicha Entidad, declaramos la conformidad jurídica de los precitados acuerdos del Jurado Tributario Central de 26 de marzo de 1976 y del Jurado Tributario Territorial de Madrid, de 16 de febrero de 1973, que fijaron la base impositiva de la Entidad apelante, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al ejercicio de 1967. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 1985. P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**6822** *ORDEN de 12 de febrero de 1985 por la que se deja sin efecto la autorización concedida para el establecimiento de una industria en la zona franca de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 29 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1983) se autorizó, a petición de don Manuel Doeste Fernández, el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria de despiece de carnes para obtención de porciones seleccionadas destinadas al aprovisionamiento de buques.

El comienzo de instalación de la industria debería haberse producido en el plazo fijado en el Estatuto anejo a dicha disposición, sin que se haya llevado a cabo, ni tampoco en la prórroga concedida al efecto por Orden de 24 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1984).

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto declarar caducada su Orden de 29 de julio de 1983 por la que autorizó el establecimiento en la zona franca de Cádiz de la mencionada industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1985. P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**6823** *ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas y la exportación de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas y la exportación de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Lauria, número 21, y NIF A.08044273.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilos de fibras textiles de poliamida sencillos, sin torsión, sin texturar en crudo de título:

1.1 50 dtex, P.E. 51.01.15.

1.2 78 dtex y 156 dtex, P.E. 51.01.17.

2. Hilos de fibras textiles de poliamida sencillo, de 150 v/m, de 78 dtex, P.E. 51.01.22.

3. Hilos de fibras textiles de poliéster sin texturar, sencillos, sin torsión, en crudo de 50 dtex y 76 dtex, P.E. 51.01.34.

4. Hilado de fibra textil de rayón viscosa de 80 v/m de torsión, sencillos, de 84 dtex y 167 dtex, en crudo, P.E. 51.01.63.

5. Hilado de fibra textil acetato, sencillo de 80 v/m de torsión, de 167 dtex, P.E. 51.01.74.

Tercero. Los productos de exportación serán:

1. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de anchura superior a 57 centímetros.

1.1 Que contengan el 85 por 100 o más de dichas fibras:

1.1.1 De poliamida, teñido, P.E. 51.04.25.1.

1.1.2 De poliéster, teñido, P.E. 51.04.25.4.

1.1.3 De poliamida estampado, P.E. 51.04.34.1.

1.1.4 De poliéster estampado, P.E. 51.04.34.4.

1.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras:

1.2.1 Teñidos o fabricados con hilos de diversos colores, P.E. 51.04.41.

1.2.2 Estampados, P.E. 51.04.48.

II. Tejidos de fibras textiles artificiales continuas.

II.1 Que contengan el 85 por 100 o más de rayón viscosa:

II.1.1 Teñidos de ancho superior a 145 centímetros, P.E. 51.04.76.1.

II.1.2 Estampados, P.E. 51.04.89.1.

II.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de rayón viscosa:

II.2.1 Teñidos, P.E. 51.04.94.1.

II.2.2 Estampados, P.E. 51.04.98.1.

II.3 Que contengan 85 por 100 o más de rayón acetato:

II.3.1 Teñidos de ancho superior a 145 centímetros, P.E. 51.04.76.2.

II.3.2 Estampados, P.E. 51.04.89.2.

II.4 Que contengan menos del 85 por 100 de rayón acetato:

II.4.1 Teñidos, P.E. 51.04.94.2.

II.4.2 Estampados, P.E. 51.04.98.2.

Cuarto. A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los hilados de importación realmente contenidos en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de hilados de la misma naturaleza y características.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 1,23 por 100 en concepto de mermas, y el 2 por 100, como subproductos adeudables por la P.E. 56.03.11 (si proviene de la poliamida), P.E. 56.03.13 (si proviene del poliéster), P.E. 56.03.21 (si proviene del rayón viscosa) y 56.03.29.2 (si proviene del rayón acetato).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de amisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», según Orden de 8 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6824

ORDEN de 15 de febrero de 1985 por que se autoriza a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de congeladores verticales y horizontales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de congeladores verticales y horizontales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo de Recolectos, 16, y NIF A-28125714.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en frío, de bajo contenido en carbono, no aleado para embutición o conformación en frío, según UNE 3608675 (parte I, calidades APO 1-ZR, APOI-XR y APOI-X).

1.1 De espesor de menos de 0,5 milímetros, P.E. 73.13.49.

1.2 De espesor de 0,5 a 1 milímetro, inclusive, P.E. 73.13.47.

1.3 De espesor de más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, P.E. 73.13.45.

1.4 De espesor de 2 milímetros, pero inferior a 3 milímetros, P.E. 73.13.43.

2. Chapa de aluminio sin alear (99,9 por 100), según UNE 38115, o aleada al magnesio (Metal, 3003-H), ambas con un lavado blanco V1.04 a 40 gramos/milímetro cuadro de laca acrílica en un lado y la parte posterior barnizada con X062, barniz transparente con base poliéster, P.E. 76.03.22.

3. Poliestireno en granza, color natural, alto impacto, de la P.E. 39.02.32.2.

4. Films de poliestireno de 3/100 milímetros de espesor, en bobinas de 750 milímetros, de la P.E. 39.02.36.

5. Defenilmetano isocianato, referencia Desmodur 44U-20 o Suprasec-DN, color marrón oscuro, de la P.E. 38.19.99.9.

6. Resina de poliéster, en un poliol de poliéster (poliéster con agrupaciones de alcoholes libres), de la P.E. 39.01.94.1. Referencia Baytherm-4404-T o Baytherm-4402 o Alcupol S-612.

7. Tubo de acero circular, soldado con diámetro de 4,76 milímetros, exterior y 3,34 milímetros interior, para la fabricación de condensadores y de composición C-0,07 por 100; S, 0,25 por 100; Cu, 0,07 por 100; Si, 0,15 por 100 máx.; P, 0,015 por 100; Al, 0,02/0,05 por 100; Mag, 0,25/0,35 por 100; Ni, 0,02 por 100; Fe, el resto, P.E. 73.18.82.

8. Evaporador con circuito impreso, construido en plancha de aluminio, según UNE 38.115, conformada sistema Rol-Bond,